Quito, D. M., 25 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 022-17-SEP-CC

CASO N.º 0862-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por Mirian Jadyra Cueva Alcaras, Alex Yovanny Torres Soto, Paterson Manuel Moreno Rivera y Martha Narcisa Freire Ramos, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia dictada el 27 de abril de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2012-0264.

Según lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de junio de 2012, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 0862-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto emitido el 9 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada el 8 de junio de 2016, por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de abril de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2012-0264, la cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

> En la especie, en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Constitución de la República, en especial este último que dice: 'Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial'.-Por lo tanto, en el caso materia de análisis; en lo principal, la accionante solicita: 'La tutela efectiva de nuestros derechos constitucionales y se deje sin efecto los actos administrativos impugnados y ordene el inmediato reintegro a nuestras funciones que se derivan de los nombramientos legítimamente expedidos, así como el pago de los valores que se hemos dejado de percibir por concepto de remuneraciones, a partir del mes de noviembre del 2011.- Que al tiempo de reconocer los derechos vulnerados, reconozca el derecho a percibir una reparación económica por el daño moral y psicológico de cada compareciente, cuyo monto deberá ser establecido en la vía contenciosa administrativa, conforme determina el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional'; de lo expuesto se tiene que nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal, que tienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos.- Conforme así lo dispone en la Carta Fundamental del Estado, el proceso tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas dice el artículo 169 de la Constitución de la República, cuando menciona que 'El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia...', pretender que el Juez garante de la Constitución, acepte la acción de protección presentada por los actores CUEVA ALCARAS MIRIAM

JADYRA, TORRES SOTO ALEX YOVANNY, MORENO RIVERA PATERSON MANUEL, ZAMBRANO MANTUANO MAIRA AUXILIADORA y FREIRE RAMOS MARTHA NARCISA, no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados; toda vez que el accionante no ha justificado que la vía judicial, no fuere eficaz, por lo que su acción se torna improcedente.- Por los expuesto, tomando como motivación y fundamentación lo expuesto en los considerandos inmediatos anteriores, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, y toda vez que no se vislumbra la vulneración de derechos fundamentales previstos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como es el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y como el Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en qué casos es improcedente la acción, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS, rechazando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes o demandantes CUEVA ALCARAS MIRIAM JADYRA, TORRES SOTO ALEX YOVANNY, MORENO RIVERA PATERSON MANUEL, ZAMBRANO MANTUANO MAIRA AUXILIADORA y FREIRE RAMOS MARTHA NARCISA, se confirma la sentencia recurrida que desecha la acción de protección constitucional propuesta por los recurrentes ya singularizados y se niega la acción de protección presentada.- Intervenga la señora Dra. Elina Mariela Salazar Jaramillo, en calidad de Secretaria Relatora...

Detalle y fundamento de la demanda

Los accionantes presentaron acción de protección en contra de los actos administrativos emitidos por el Hospital Provincial de Sucumbíos "Marco Vinicio Iza" del Ministerio de Salud Pública, por medio de los cuales les cesaron en sus funciones bajo la modalidad de compra de renuncia obligatoria.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, el cual mediante sentencia emitida el 3 de abril de 2012, desechó la acción de protección dejando a salvo las acciones legales que pudieran ejercer los accionantes para hacer prevalecer sus pretensiones.

Ante esta situación, los accionantes presentaron recurso de apelación el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, la cual mediante sentencia de sentencia emitida el 27 de abril de 2012, confirma la sentencia subida en grado y rechazó el recurso de apelación presentado por los hoy accionantes.

Finalmente, los hoy accionantes presentaron acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación, vulnera la seguridad jurídica, por cuanto se habría producido una desnaturalización de la acción de protección puesto que los jueces de apelación realizan una errónea

interpretación de las normas constitucionales que provocan el condicionamiento de la acción de protección a la existencia de requisitos formales exhaustivos y la no existencia de una vía ordinaria para solventar la presunta vulneración del derecho. Al respecto, los accionantes señalan lo siguiente:

> ... el derecho a la seguridad jurídica se encuentra gravemente afectado, puesto que la decisión de cesarnos en funciones, responde a una decisión arbitraria del Ministerio de Salud Pública, sin aplicar las normas pertinentes, claras, ajustadas a la Constitución y a la Ley. (...) a simple vista, resulta claro, que el objeto esencial de la acción de protección interpuesta, tuvo como propósito el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de derechos humanos, que fueron violentados mediante la expedición de un acto administrativo singular, puesto que la Acción de Personal impugnada solamente afecta a los recurrentes y a nadie más. Acción íntimamente conectada al amparo de derechos constitucionales, y no relativo a la inconstitucionalidad. La invocación que los juzgadores hacen del artículo (sic) 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no cabría ni siquiera en el Estado de derecho, donde prima la Ley, menos y resulta imposible en el Estado constitucional de derechos y justicia en el que prima la Constitución y particularmente la defensa de los derechos consagrados en ella. Cualquier restricción de orden legal debió ser desechada de inicio, atento al numeral 4 del artículo 11 de nuestra Constitución que garantiza: 'Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías'. (...) Es por tanto absolutamente claro que los jueces constitucional interpretan erróneamente el ordenamiento jurídico cuando resuelve negar la acción de protección porque considera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la LOGJCC y más aún cuando considera que se deba recurrir a la demanda de inconstitucionalidad, pues nosotros impugnamos a las acciones de personal con las que nos cesaron en funciones, esto es al acto administrativo singular contenido en una Acción de Personal expedida con violación a los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de derechos humanos. Por consecuencia, al haberse negado la Acción de Protección por parte de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, haciendo una interpretación equívoca de la residualidad de dicha acción y de una supuesta incompetencia, se ha permitido la violación flagrante de nuestros derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos...

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes sostienen que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en la demanda, los accionantes solicitan a la Corte Constitucional lo siguiente:

> ... con los fundamentos expuestos acudimos a la Corte Constitucional para solicitar que declare que la sentencia dictada en el caso No. 2012-0264, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de fecha 27 de abril de 2012, las 13h34 vulnera el derecho (...) a la seguridad jurídica (...) al haber ratificado la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, por lo que solicitamos tenga a bien declarar la nulidad de la decisión judicial, que provocó la violación de derechos reconocidos constitucionalmente y dispongan el restablecimiento del derecho al trabajo, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la motivación de las decisiones de la administración pública, esto es la procedencia de la Acción de Protección y reconozca el derecho a la reparación integral de los daños ocasionados con las Acciones de Personal expedidas por parte del Ministerio de Salud...

De la contestación y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2016, compareció el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, y en lo principal, señala casilla constitucional para futuras notificaciones, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

Terceros con interés

Ministerio de Salud Pública

Mediante oficio presentado el 8 de noviembre de 2016, compareció el abogado Héctor Fabricio Cedeño Cortez en calidad de director zonal de asesoría jurídica de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Salud Pública, ofreciendo poder o ratificación del procurador judicial de la ministra de Salud, doctor Alfredo Zeas y del director del Hospital Marco Vinicio Iza, doctor Fredy Sánchez, y manifiesta lo siguiente:

> ... es necesario recalcar que los accionantes en su demanda constitucional reconocen el acto administrativo plasmado en la acción de personal, en la misma que se cesa en las funciones de los accionantes por disposición legal de lo que dispone el Art. 47 literal k) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art Innumerado (sic) siguiente al Art. 108 del Reglamento Reformado de Aplicación a la Losep (sic), en concordancia con el Decreto 813 emitido en julio 12 del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 489. Por lo tanto, no existe violación de derecho constitucional alguno, por lo que es evidente que la acción presentada por los accionantes es improcedente y sus pretensiones no tienen ningún sustento jurídico de los exigidos en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que señala el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que la

> Autoridad del Hospital Marco Vinicio Iza en atribución de las facultades que la confiere la Constitución y la Ley, expresamente plasmada en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ha cesado definitivamente las funciones que venían desempeñando en el Hospital Marco Vinicio Iza con la correspondiente indemnización conforme lo señala la ley...

Audiencia pública

El 23 de noviembre de 2016 a las 11:30, conforme consta de la razón actuarial respectiva (fojas 38), tuvo lugar la audiencia pública respectiva en la que intervinieron los defensores de los legitimados activos, del tercero con interés en el proceso, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital "Marco Vinicio Iza", así como también la Procuraduría General del Estado.

El defensor de los legitimados activos, doctor Ángel Torres Maldonado, señaló principalmente, que:

> ... la Corte Constitucional (...) se pronunció respecto de una acción extraordinaria interpuesta por abogados de la Gobernación de la provincia de Loja que también patrociné (...), los servidores permanentes de carrera fueron cesados a través de esta figura, sin embargo, la Corte Constitucional dijo que no había vulneración de derechos constitucionales a pesar de que, desde nuestro punto de vista existe una (...) afectación como vamos a demostrar en esta audiencia con nuestros argumentos. La Corte Constitucional también mediante sentencia (...) negó las demandas de inconstitucionalidad en contra del (...) Decreto 813 con lo cual se cerró el circulo de la violación de los derechos, al derecho a la estabilidad de los servidores públicos en el Ecuador.
>
> ... si consideramos que es pertinente el argumento judicial sobre la validez del derecho por su sola vigencia, claro para la escuela exegética, para los pensadores del positivismo formalista, incluso para los positivistas normativistas como **Kelsen, Hart, Bobbio,** por supuesto que el derecho es imperativo prescindiendo de su continuidad, sin embargo, otro positivista pero garantista como Luiggi Ferrajoli, sostiene que las normas del derecho son válidas no solamente formal sino sustancialmente, y acusa a los positivistas que he referido de haber confundido a la vigencia con la validez....

El abogado Fabricio Cedeño Cortez en representación del Ministerio de Salud Pública y del Hospital "Marco Vinicio Iza", señaló lo siguiente:

> ... si en una institución pública existe excesivo personal, se tiene que tomar medidas, (...), por eso sale el Decreto 813 (...), se ha dicho de todo pero no se ha dicho si no han recibido la indemnización laboral (...) por esta compra de renuncia obligatoria. En ese sentido señora jueza no ha existido vulneración por parte de la institución (...). En el ejercicio de sus funciones la autoridad ha tomado su decisión y se ha indemnizado a los accionantes...

La doctora Cecilia Lescano en representación de la Procuraduría General del estado, señaló lo siguiente: "... la Corte Constitucional (...) ya se pronunció (sobre) la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 813; así mismo (...) en varias resoluciones emitidas por la Corte Constitucional se ha manifestado sobre el decreto 813 indicando que se tratan de normas infra constitucionales...".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del

derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico

Analizado el expediente, para la resolución de la presente causa, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 27 de abril de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2012-0264, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82[1] de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el mismo consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho.

Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[2].

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades[3]. Puede concluirse entonces que el respeto al derecho a la seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad

[1] Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
[2] Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-12-SEP-CC, caso N.º 0555-10-EP.

responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales trae consigo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

En el caso *sub examine*, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a lo manifestado por los accionantes, se habría producido por cuanto los jueces provinciales habrían incurrido en una inadecuada interpretación de las normas constitucionales que regulan la acción de protección, al señalar que:

> ... los jueces constitucionales interpretan erróneamente el ordenamiento jurídico cuando resuelve negar la acción de protección porque considera que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la LOGJCC y más aún cuando considera que se deba recurrir a la demanda de inconstitucionalidad, pues nosotros impugnamos a las acciones de personal con las que nos cesaron en funciones, esto es al acto administrativo singular contenido en una Acción de Personal expedida con violación a los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de derechos humanos. Por consecuencia, al haberse negado la Acción de Protección por parte de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, haciendo una interpretación equívoca de la residualidad de dicha acción y de una supuesta incompetencia, se ha permitido la violación flagrante de nuestros derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos...

En este sentido, hay que manifestar que la acción de protección, reconocida en el artículo 88 de la Constitución de la República[4] como una garantía jurisdiccional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante cualquier vulneración de los mismos (por acción u omisión), por parte de una autoridad pública no judicial o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y en la ley. La tramitación de la acción de protección, en su naturaleza de garantía jurisdiccional, debe darse a través de un proceso sencillo, rápido y eficaz; es decir, libre de requisitos formales rígidos para ofrecer de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho presuntamente afectado.

La tramitación de la acción de protección obliga al juzgador a tener un rol proactivo comprometido a verificar de una manera eficaz las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento. Los requisitos de procedibilidad de la

[4] "Artículo 88 de la Constitución de la República.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación."

acción de protección están determinados en los artículos 40 y 42 numerales del 1 al 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto que los requisitos de admisibilidad están determinados en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre estos requisitos, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, ha manifestado lo siguiente:

> ... de la distinción efectuada en el acápite anterior, entre admisión y procedencia de las acciones de garantías jurisdiccionales, se desprende que los numerales comprendidos entre el uno y el cinco del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no podrían bajo ninguna concepción considerarse requisitos de admisibilidad, dado que su constatación no podría satisfacerse mediante auto sucinto en admisión, lo que inclusive devendría en una clara inobservancia a la obligación constitucional del juzgador de sustanciar la garantía jurisdiccional de protección de los derechos. (...) requiere {n} de una fuerte carga argumentativa que no puede satisfacerse en el primer acto procesal de admisión, pues supone que la jueza o juez constitucional, sin que haya mediado el trámite constitucional establecido para la sustanciación de garantías jurisdiccionales (audiencia, pruebas, documentos e informes), ha formado debidamente su criterio para inadmitir a trámite una acción de protección, (...) {Respecto al artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional} Considerando que el contenido del citado artículo guarda relación con presupuestos de procedibilidad (análisis de fondo del asunto controvertido), es preciso que se deje en claro que la verificación de dichos requisitos, por parte de las juezas y jueces constitucionales del país, procederá mediante sentencia racionalmente fundamentada, no de manera sucinta y tampoco mediante auto. {En tanto que} El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto...

En este sentido, dentro de una acción de protección, el juzgador o juzgadores deben sustanciar el proceso con un adecuado recaudo probatorio para juzgar con veracidad la existencia o no de vulneraciones de los derechos constitucionales[5]. Por lo tanto, el juzgador o juzgadores deben realizar un análisis exhaustivo sobre las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales que hayan sido alegadas, sin que solo se limiten a señalar cuestiones de mera legalidad para argumentar la improcedencia de la acción presentada. Al respecto, esta Corte ha sido categórica en señalar que:

> ... ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-CC.

> utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional (...) Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad[6]...

En el caso *sub judice*, al analizar la decisión judicial impugnada por los accionantes, se puede apreciar que los jueces provinciales reafirman su decisión en el hecho de que es necesario diferenciar un asunto de protección de derechos constitucionales y un asunto de mera legalidad, ya que a su criterio, las alegaciones que realiza se limitan a impugnar la legalidad de un acto administrativo. Los jueces provinciales en la parte medular de la decisión judicial impugnada, manifiestan lo siguiente:

> ... en los términos que se ha planteado la acción de protección, ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas, principios que se encuentran consagrados en los Arts. 167, 168, 169 y 173 de la actual Constitución de la República, (...) de lo expuesto se tiene que nos encontramos frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal, que tienen vías administrativa y judicial para el reconocimiento de esos derechos...

En tal virtud, es evidente y claro que los jueces no realizan un análisis exhaustivo de los derechos constitucionales alegados como presuntamente vulnerados, ya que únicamente se limitaron a señalar como base argumentativa que el asunto materia de la reclamación es un asunto de mera legalidad que deberá ser tratado ante la jurisdicción ordinaria pues lo que se está impugnado es un acto administrativo. En este sentido, se evidencia que el análisis desarrollado por parte de los jueces provinciales, no se ajusta a lo previsto por la Constitución de la República en el artículo 88, en el cual claramente se establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, sin que para ello se prevea condicionamiento alguno de esta acción a otros mecanismo legales.

Esta situación desnaturaliza el sentido y la naturaleza jurídica de la acción de protección reconocida en la Constitución de la República, pues se restringe esta garantía jurisdiccional al condicionarla a la existencia de otro mecanismo legal, ya que los jueces provinciales no hacen mención en su sentencia a los derechos

[6] Ibidem.

que fueron alegados como vulnerados, limitándose única y exclusivamente a señalar que el interés de los accionantes consistía en impugnar un acto administrativo, lo cual se constituye en un asunto de mera legalidad que puede ser reclamado ante la jurisdicción ordinaria.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado y ha sido enfática en manifestar que los jueces en el conocimiento de acciones de protección, no pueden basar su decisión en que el tema es un asunto de mera legalidad o que la vía no es la adecuada, ya que deben primero realizar una análisis profundo y minucioso de las vulneraciones de derechos alegadas descartándolas o confirmándolas, puesto que la naturaleza de la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales vulnerados, constatación que en el presente caso no se ha realizado por parte de los jueces provinciales[7].

Por lo tanto, en el caso *sub examine*, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se produce por una errónea interpretación y aplicación del artículo 88 de la Constitución de la República, el cual reconoce a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que no se encuentra subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección de derechos[8], siendo la desnaturalización de la acción de protección contraria a la norma constitucional y a la jurisprudencia constitucional que establece las pautas para la sustanciación de esta garantía jurisdiccional.

En definitiva, la sentencia del 27 de abril de 2012, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2012-0264, vulnera el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales

De acuerdo con la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratándose de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional y con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva y expedita, esta Corte considera necesario verificar y pronunciarse sobre vulneraciones de derechos constitucionales y una serie de aspectos que

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

podrían devenir de estas, y que no han sido alegadas dentro de una acción extraordinaria de protección.
En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre vulneraciones de derechos constitucionales y una serie de aspectos que podrían devenir de estas, y que no han sido alegadas dentro de una acción extraordinaria de protección.

Sobre este principio, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 0022-10-SEP-CC y la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, manifestaron lo siguiente:

> ... debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección [para el conocimiento de las mismas aunque estas no hayan sido alegadas por las partes procesales] (...)[9].
>
> (...) esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales, ya sea dentro de la decisión judicial impugnada o en instancias procesales que no hayan sido impugnadas por el accionante (...) este accionar, plenamente reconocido por esta Corte en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se habrían cometido en decisiones judiciales, y que en el presente caso han sido puestas a conocimiento de esta Corte. De ahí que ignorar los hechos denunciados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato Constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional[10]...

Ahora bien, en el caso *sub examine*, corresponde realizar el siguiente análisis a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. **La sentencia dictada el 3 de abril de 2012, por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21253-2012-0272, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La parte medular de la sentencia emitida por el juez de primer nivel, en la cual se rechaza la acción de protección presentada por los hoy accionantes en contra del Hospital Provincial de Sucumbíos "Marco Vinicio Iza" del Ministerio de Salud Pública, en la que impugnaron el acto administrativo por medio del cual les cesó de sus funciones, manifiesta lo siguiente:

[9] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 0022-10-EP, caso N.º 0049-09-EP.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0151-15-SEP-CC, caso N.º 0303-13-EP.

> ... no se puede considerar violación a ningún derecho como se quiere alegar y fundamentar en este recurso; 7.3 No se puede establecer que se haya atentado algún derecho constitucional por cuanto el Ministerio de Salud Pública, por intermedio de sus representantes, ha cumplido con lo previsto en la Ley y el Reglamento de la LOSEP. Es verdad que los accionantes tiene derecho al trabajo como todos los ecuatorianos, pero como hemos manifestado un servidor puede ser cesado en la forma que dispone la Ley y el Reglamento respectivo; 7.4. Porque al haber terminado la relación laboral en los términos de la acción de personal de fs. 2, esto es, la cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización, no viene a ser considerada como destitución, ni despido arbitrario e ilegitimo del accionante. Se les ha pagado su indemnización conforme consta en el proceso; 7.5. De acuerdo a la Constitución de la República en su Art. 229 - existe la cesación de funciones de los y las servidoras públicas en la forma prevista por la Ley; y, solamente en casos muy especiales se puede establecer una estabilidad laboral reforzada - como dice la Corte Constitucional de Colombia - en virtud de su especial condición física o laboral, o por encontrarse dentro de grupos poblacionales tradicionalmente marginados o discriminados, debiendo en todos los casos comprobarse el nexo de causalidad entre el despido y condición protegida (como embarazo, disminución física, pertenencia a un sindicato, VIH-SIDA). En el presente caso no se ha demostrado ninguna de esas condiciones {.} (...) Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se desecha LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL propuesta por los señores CUEVA ALCARAS MIRIAM JADYRA, TORRES SOTO ALEX YOVANNY, MORENO RIVERA PATERSON MANUEL, ZAMBRANO MANTUANO MAIRA AUXILIADORA y FREIRE RAMOS MARTHA NARCISA, en contra del Ministerio de Salud Pública, Dra. Carina Vance, en su calidad de Ministra de Salud Pública; Dr. Fredy Ayluardo Sánchez, Director del Hospital Marco Vinicio Iza; dejando a salvo los derechos que pudiere tener los accionante para ejercer las acciones de carácter judicial en forma legal. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional de conformidad con lo que dispone el artículo 86, numeral 5, de la Constitución de la República...

Como se puede apreciar del texto transcrito y muy por el contrario del análisis realizado por los jueces de segundo nivel, en el análisis que realiza el juez de primer nivel, sí se puede verificar un análisis minucioso y detallado respecto de las alegaciones realizadas por los actores sobre las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. El juzgador analiza cada una de las presuntas vulneraciones de derechos acusadas y llega a la conclusión de que no existen vulneraciones de derechos constitucionales y en consecuencia, que no procede la acción de protección.

En este sentido, el juez de primer nivel cumple a cabalidad con los parámetros determinados por la Constitución de la República y el precedente constitucional para la sustanciación de esta garantía jurisdiccional, por lo cual no existe vulneración de derechos constitucionales que deba ser declarada. Por consiguiente, esta Corte deja en firme la sentencia de primer nivel.

Finalmente, si bien es cierto que podría considerarse suficiente el estudio antes realizado, es importante señalar que producto del análisis integral y objetivo del proceso constitucional de la presente acción extraordinaria, esta Corte ha podido verificar que la materia tratada en la acción de protección fue la aplicación de la figura de compra de renuncias voluntarias establecida en la Ley Orgánica del Servicio Público. Frente a ello, esta Corte considera necesario y oportuno realizar algunas precisiones tendientes a ratificar su línea jurisprudencial en torno a la relevancia constitucional del asunto controvertido.

Los accionantes presentaron la acción de protección señalando que los actos administrativos emitidos por el Hospital Marco Vinicio Iza del Ministerio de Salud Pública, a través de los cuales cesan en sus funciones a los hoy accionantes bajo la figura de "compra de renuncia obligatoria con indemnización", se producen de manera arbitraria ya que se habrían expedido por una errónea interpretación y aplicación de normas constitucionales y legales aplicables para el caso concreto, las cuales habrían sido inobservadas por parte de las autoridades administrativas con lo cual se produciría una vulneración, principalmente del derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto hay que manifestar que la denominada "compra de renuncia obligatoria con indemnización" es una figura legal establecida en el artículo 47 literal **k** de la Ley Orgánica del Servicio Público[11] y regulada en el artículo innumerado del Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público[12], introducido por el Decreto Ejecutivo N.º 813, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 489 del 12 de julio del 2011, la cual se produce cuando la administración pública está llevando a cabo procesos de reestructuración, optimización o racionalización[13].

---

[11] "Artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) k) Por compra de renuncias con indemnización; ...".

[12] "Artículo in numerado del reglamento general a la Ley Orgánica de Servicio Público.- Cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas. El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo. Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración. En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar. La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior".

[13] "Artículo 227 de la Constitución de la República.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación ...".

En este sentido, es potestad de la administración pública establecer los planes y programas de mejoras para la optimización y racionalización del servicio público, entre ellas, el recurrir a esta potestad legal que tiene la administración pública como es la "compra de renuncia obligatoria con indemnización".

Una de las garantías que evitan actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de estas autoridades es la estricta sujeción a las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, el cual goza de presunción de constitucionalidad y por ende de legitimidad, mientras no se declare lo contrario.

Ahora bien, como se manifestó en líneas precedentes, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

Sin embargo, todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico no necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Únicamente, y siempre y cuando, el juez constitucional dentro de la sustanciación de la garantía jurisdiccional verifique y establezca que no existan vulneraciones de derechos constitucionales, sino controversias de índole infraconstitucional, está en la obligación de señalar cuales son las vías ordinarias que proceden para el presente caso.

En el caso *sub judice*, esta Corte observa que en el caso puesto en su conocimiento, no existe una afectación de derechos constitucionales, por cuanto lo que denota es un conflicto infraconstitucional relativo a la inconformidad con la interpretación de normas legales y reglamentarias que regulan la figura de "compra de renuncia obligatoria con indemnización" en concordancia con normas constitucionales, las cuales –de acuerdo a lo manifestado por los accionantes–, habrían sido inobservadas por parte de las autoridades administrativas con lo cual se produciría una vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, el objeto principal que motiva la presentación de la acción de protección obedece a un conflicto entre normas infraconstitucionales relativas a la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 813, que contiene reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que si la controversia versa sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia

constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. Al respecto, este Organismo ha manifestado:

> ... como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes. (...) existen mecanismos jurisdiccionales ordinarios para la tutela de derechos subjetivos cuando su objeto central de análisis parta de cuestiones de legalidad. Siendo así, es claro que la acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales, como lo señaló esta Corte[14]...

Por lo tanto, la presunta aplicación indebida de la figura de cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 813, así como la incorrecta interpretación e inobservancia de normas legales o reglamentarias por medio de las cuales, a criterio de los accionantes, se habrían vulnerado derechos constitucionales, obedece a un criterio de legalidad, mas no de constitucionalidad, con lo cual se desnaturaliza la esencia de las garantías jurisdiccionales por medio de las cuales se tiende a la protección de derechos constitucionalmente reconocidos.

De igual manera hay que recalcar que las presuntas incompatibilidades entre el Decreto Ejecutivo N.º 813, que reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y la propia Ley Orgánica del Servicio Público son asuntos que rebasan la esfera de análisis constitucional, por cuanto constituyen un asunto de mera legalidad, pues el problema radica en una presunta incompatibilidad entre dos normas infraconstitucionales de distinta jerarquía. Al respecto, este Organismo manifestó:

> El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infra constitucionales, como es el caso de la supuesta antinomia entre la Ley Orgánica del Servicio Público y el Decreto Ejecutivo N.º 813. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

> para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado[15]...

Por lo tanto, los conflictos que se producen de la interpretación de normas infraconstitucionales y de las posibles antinomias que se presentan entre estos tipos de normas, son asuntos de mera legalidad y de análisis infraconstitucional y no constituyen asuntos de relevancia constitucional que deban ser tratados en la jurisdicción constitucional en el conocimiento y sustanciación de garantías jurisdiccionales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia emitida el 27 de abril de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2012-0264.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Mirian Jadyra Cueva Alcaras, Alex Yovanny Torres Soto, Paterson Manuel Moreno Rivera y Martha Narcisa Freire Ramos, por sus propios y personales derechos.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 27 de abril de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21101-2012-0264.

   3.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 3 de abril de 2012, por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, dentro de la acción de protección N.º 21253-2012-0272.

[15] Ibidem.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 25 de enero del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0862-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de enero del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0862-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de febrero del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **022-17-SEP-CC** de 25 de enero del 2017, a los señores Miriam Jadyra Cueva Alcaras, Alex Yovanny Torres Soto, Paterson Manuel Moreno Rivera y Martha Narcisa Freire Ramos, en las casillas constitucionales **365, 043**, y a través de los correos electrónicos dieguito1001@hotmail.com y angeltm63@hotmail.com; a la Ministra de Salud Pública y Director del Hospital Marco Vinicio Iza, en la casilla constitucional **042,** y a través de los correos electrónicos ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec, hector.fabricio@saludzona1.gob.ec y franklin.jimenez@saludzona1.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; al Juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, mediante Oficio Nro. **0712-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en los correos electrónicos wilmer.suarez@funcionjudicial.gob.ec, juan.salazar@funcionjudicial.gob.ec y carlos.moreno@funcionjudicial.gob.ec, y mediante Oficio Nro. **0713-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha judicatura, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2017-02-01	Hora: 15:36:49
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-02-14350567	Id Local:

EN654571342EC

REMITENTE			**DESTINATARIO**		
Nombre: **CORTE CONSTITUCIONAL**		**Código Cliente:** 13424	Nombre: JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON LA...		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: SUCUMBIOS	Ciudad/Cantón: NUEVA LOJA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: AV.20 DE JUNIO Y CARCHI AV.20 DE JUNIO Y CARCHI		
Referencia:			Refencia: AV.20 DE JUNIO Y CARCHI		
Teléfonos:	E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 062-998-800	E-mail:	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:			
1							
Descripción del contenido: OFICIO NRO. 0712-2017. CASO NRO. 0862-12-EP				Fecha:	Hora:	CI:	Firma:

CLIENTE Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-02-14350567
	Fecha: Día 01 | Mes 02 | Año 2017	Hora: Horas 15 | Minutos 37	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3020953	OFICIO NRO. 0712-2017. CASO NRO. 0862-12-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 01 FEB. 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de febrero de 2017.
Oficio Nro. 0712-CCE-SG-NOT-2017

Señor Juez
JUZGADO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBÍOS
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **022-17-SEP-CC** de 25 de enero del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0862-12-EP,** presentada por a los señores Miriam Jadyra Cueva Alcaras y otros. (Referencia Acción de Protección Nro. 21253-2012-0272.)

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telf.: (593 2) 394 1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

GUÍA DE ENVÍOS

CORREOS	Servicio: EMS	Fecha: 2017-02-01	Hora: 15:25:06
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-02-14350452	Id Local:

EN654568856EC

REMITENTE

Nombre: **CORTE CONSTITUCIONAL**

Código Cliente: 13424

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos: E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

No. Items:	Peso	Valor
1		

Descripción del contenido: OFICIO NRO. 713-2017, CASO 0862-12-EP

Firma del empleado que acepta el envío:

CLIENTE

DESTINATARIO

Nombre: JUECES SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS

Número de Identificación:

Tipo de identificación:

Provincia: SUCUMBIOS

Ciudad/Cantón: NUEVA LOJA

Parroquia:

Dirección: AV.20 DE JUNIO ENTRE CARCHI Y PICHINCHA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS AV.20 DE JUNIO ENTRE CARCHI Y PICHINCHA

Refencia: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS AV.20 DE JUNIO ENTRE CARCHI Y PICHINCHA

Teléfonos: 062-998-800 E-mail:

Nombres:

Fecha: Hora: CI:

Firma:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

CORREOS	**Servicio:** EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2017-02-14350452
	Fecha: Día 01 | Mes 02 | Año 2017	Hora: Horas 15 | Minutos 25	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No.	Referencia del Lote:
3020817	OFICIO NRO. 713-2017. CASO 0862-12-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 01 FEB. 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de febrero de 2017.
Oficio Nro. 0713-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **022-17-SEP-CC** de 25 de enero del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0862-12-EP,** presentada por a los señores Miriam Jadyra Cueva Alcaras y otros. Así mismo, devuelvo el expediente original Nro. 264-2012-S-CPJS, constante en 03 cuerpos con 221 fojas útiles de primera instancia; y, 01 cuerpo con 57 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez (frente al parque El Arbolito) • Telfs. (593 2) 394 1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 056

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO GUILLERMO ERAZO MEJÍA	**218**	-	-	**2238-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
ÁNGEL GUILLERMO VICUÑA PALACIOS	**1173**	-	-	**1827-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
-	-	FRANCISCO LUIS MALLA CANDO Y OTROS	**308**	**1774-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
JHONNY FRANCISCO BRIONES ALCÍVAR Y OTRO	**055**	-	-	**1562-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL	**043**	DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1900-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MUCALSA S.A.	**288**	-	-	**1676-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
ENI ECUADOR S.A.	**262**	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1902-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
IVÁN MARCELO ERAZO ROMÁN	**1222**	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1814-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1589-16-EP**	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 24 DE ENERO DEL 2017

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Tlfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

HEIZ MARCEL NAVIA MENDOZA Y OTRO	**028**	DEFENSORÍA PÚBLICA	**061**	**2193-15-EP**	SENTENCIA NRO. 027-17-SEP-CC DE 25 DE ENERO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**		
MIRIAM JADYRA CUEVA ALCARAS Y OTROS	**365; 043**	MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y DIRECTOR DEL HOSPITAL MARCO VINICIO IZA	**042**	**0862-12-ep**	SENTENCIA NRO. 022-17-SEP-CC DE 25 DE ENERO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**		
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	**001**	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	**015**	**0008-16-EE**	DICTAMEN NRO. 001-17-DEE-CC DE 25 DE ENERO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(22) VEINTE Y DOS**

QUITO, D.M., 01 de febrero de 2.017

Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 1 FEB. 2017
Hora: 16:15
Total Boletas: 22

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 01 de febrero de 2017 16:35
Para: 'dieguito1001@hotmail.com'; 'angeltm63@hotmail.com'; 'ministerio.saludpublica17@foroabogados.ec'; 'hector.fabricio@saludzona1.gob.ec'; 'franklin.jimenez@saludzona1.gob.ec'; 'wilmer.suarez@funcionjudicial.gob.ec'; 'juan.salazar@funcionjudicial.gob.ec'; 'carlos.moreno@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA Nro. 022-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0862-12-EP
Datos adjuntos: 022-17-SEP-CC (0862-12-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL